



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho del titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Miguel Antonio Gómez Valencia, informándole que mediante auto No. 98 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), corregido mediante proveído No. 151 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Al respecto, obra constancia en la foliatura que, conforme al Decreto 806 de 2020, el señor Miguel Antonio Gómez Valencia el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibió la correspondiente citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A, para lo cual se le envió la demanda junto con los anexos, auto que libro mandamiento de pago y su corrección.

En ese sentido, conforme con el Decreto 806 de 2020, los términos para pagar o presentar excepciones vencieron el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a las seis de la tarde (06:00 P.M), pues los términos transcurrieron así:

Término para pagar o excepcionar: 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06 de octubre de 2020.  
Días inhábiles: 26, 27 de septiembre, 03, 04 de octubre de 2020

Por tanto, paso a Despacho el proceso para que se sirva proveer, con la constancia de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto excepciones.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio civil No. 320**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandada:** Miguel Antonio Gómez Valencia  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00066 00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Miguel Antonio Gómez Valencia dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el vocero judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.



2. La base de ejecución son tres (03) títulos valores representados en tres (03) pagarés suscritos por el señor Miguel Antonio Gómez Valencia a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, a saber:

"1. Por la suma de **\$6.750.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001307.

2. Por la suma de **\$911.561.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018346100001307, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100001307, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de noviembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$43.709.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018346100001307.

5. Por la suma de **\$5.830.624.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001183.

6. Por la suma de **\$723.419.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018346100001183, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100001183, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de mayo de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$33.535.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018346100001183.

9. Por la suma de **\$946.505.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 4866470212179626.

10. Por la suma de **\$69.877.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470212179626.

11. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 4866470212179626, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de diciembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación."

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 98 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), corregido mediante proveído No. 151 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en contra del señor Miguel Antonio Gómez Valencia; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 39 del 26 de febrero de dos mil veinte (2020) se decretó el embargo y retención de dineros.

4. El señor Miguel Antonio Gómez Valencia recibió el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A, la citación para la notificación personal a la cual se adjuntó la demanda, sus anexos, así como auto No. 98 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), corregido mediante proveído No. 151 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedando, conforme al Decreto 806 de 2020, debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra.

6. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte del señor Miguel Antonio Gómez Valencia.

7. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas*

### III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en tres (03) títulos valores "pagarés" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores "pagarés" se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por el señor Miguel Antonio Gómez Valencia, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que el señor Miguel Antonio Gómez Valencia lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta los intereses moratorios sobre el insoluto comprendido en el pagaré No. 4866470212179626 que si bien se tuvieron en cuenta en la parte considerativa de la decisión, fueron omitidos en la parte resolutive de la misma.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Por otro lado se dispone incorporar el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter Rapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica el envío y entrega de la citación de notificación personal en la respectiva dirección del demandado Miguel Antonio Gómez Valencia, junto con la demanda, sus anexos y los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y su corrección en la respectiva dirección, comunicación debidamente cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Miguel Antonio Gómez Valencia en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, **en los términos del auto No. 98 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), corregido mediante proveído No. 151 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los intereses moratorios sobre el insoluto comprendido en el pagaré No. 4866470212179626**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.



**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJA** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$957.757,00) M/CTE., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: INCORPORAR** el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envío y entrega de la notificación personal, junto con la demanda, sus anexos y los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y su corrección en la respectiva dirección, comunicación debidamente cotejada y sellada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**

Juez

Notificación en Estado Nro. 100  
Fecha: 23 de octubre de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_